En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/23/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Poder Legislativo** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00011414, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Poder Legislativo** en la que requirió:

> "…Requiero la lista completa del número de empleados en el Congreso, tanto de base, sindicalizados, por contrato, confianza, así como el sueldo, compensación y todo tipo de remuneración que reciben de manera mensual.
> Requiero copia simple del talón, recibo o documento que acredite el sueldo, dieta, apoyo legislativo o cualquier remuneración que recibieron durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, cada uno de los 50 diputados de la presente Legislatura."

II. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificando al promovente:

> "…Hágase del conocimiento al C. ---------- que es imposible otorgarle los datos que solicita de cada uno de los Diputados que integran la actual Legislatura del estado en virtud de que son de carácter personalísimo y por lo tanto de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podemos hacerlo públicos si ellos lo autorizan y en el caso que nos ocupa se niegan a que se hagan públicos sus datos personales. No obstante a lo anterior, también hago de su conocimiento que el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece claramente que los datos que usted solicita solo se pueden proporcionar mediante una orden judicial que motive y fundamente su petición…"

III. Respuesta que impugnó el promovente el diecisiete de enero de dos mil catorce, cuyo acuse de recibo obra a foja 1 a 3 del sumario.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, mediante escrito de treinta de enero de dos mil catorce, compareció el Director de Servicios Jurídicos del sujeto obligado, modificando la respuesta proporcionada inicialmente a la Parte recurrente, respecto de la cual se le requirió para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, lo que fue omiso en realizar como así consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de

estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al expresar su inconformidad el promovente expuso:

> "…Considero que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es muy clara en cuanto a que los nombres, puestos y remuneraciones que reciben los funcionarios y servidores públicos son datos que ni siquiera se deberían pedir, sino aparecer por sí mismos en el apartado de transparencia del Poder Legislativo. Por ello presento el recurso de revisión para que se me entregue los datos solicitados, si bien, los documentos oficiales pueden tener datos personales como domicilio, cuenta bancaria o algún otro, estos pueden ser tapados y se me entregue copia simple del documento oficial, y no que se elabore un documento en Word haciendo solo una lista…"

Es el caso que mediante escrito de treinta de enero de dos mil catorce, compareció el Director de Servicios Jurídicos del sujeto obligado modificando la respuesta proporcionada inicialmente a la Parte recurrente, por lo que vistas las manifestaciones de las Partes, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si le asiste razón al Poder Legislativo para negar el acceso a la información requerida por el ahora promovente bajo el folio 00011414 y si al modificar su respuesta cumplió con la obligación de permitir el acceso a la totalidad de la información en los términos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado sustento la negativa de permitir el acceso a la información requerida de los Diputados que integran la actual Legislatura del Estado, porque a su juicio son datos de carácter personalísimo, sin que cuenten con la autorización del titular de la información, refiriendo además que estos sólo podrían ser proporcionados mediante una orden judicial que motive y fundamente su petición, conforme a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Federal, como consta a foja 7 del sumario, documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Sin embargo; mediante escrito de treinta de enero de dos mil catorce, visible a fojas 22 y 23 de autos, compareció el sujeto obligado a través del Director de Servicios Jurídicos, informando al recurrente respecto a la lista completa del número de empleados que labora para el sujeto obligado, tanto de base, sindicalizados, por contrato, confianza, así como el sueldo, compensación y todo tipo de remuneración que reciben de manera mensual:

> "…a) El Congreso del Estado está integrado por cincuenta diputados.
> b) en dicha dependencia oficial trabajan 508 empleados.
> c) Refiriéndome a las personas que en este Congreso laboran, 208 son de base y 300 son empleados de confianza.
> d) Hasta esta fecha no tenemos ninguna persona por contrato.
> e) en cuanto al informe que solicita de las personas sindicalizadas, le hago saber que son 208 los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo.
> f) Respecto al salario que gana cada uno de los que laboramos en este Poder Legislativo, el mismo lo encuentra Usted publicado en el portal de Transparencia de esta Entidad Legislativa; mas sin embargo, dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, anexos al presente encontrara Usted el Tabulador del personal de confianza y de base respectivo, agregando que el personal de base gana $ 5,178.00 mensuales..."

Documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que el sujeto obligado, aunque de forma extemporánea, permitió el acceso al número total de empleados de base y confianza, especificando no contar con empleados por contrato, así como las percepciones económicas que percibe el personal de confianza, conforme al tabulador visible a foja 26 del sumario, valorado conforme a lo previsto en los artículos en cita, hecho que atiende de forma parcial el requerimiento del ahora recurrente, toda vez que respecto al personal de base se limita a señalar que perciben $5,178.00 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MENSUALES), sin que ello se ajuste a lo establecido en el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> "…La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número

total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta…"

En base a lo expuesto, el sujeto obligado debió hacer entrega de la información precisando el monto de las prestaciones que conforman el sueldo mensual del personal de base, por lo que al respecto en modo alguno se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información.

Por cuanto hace a lo requerido por el Recurrente, esto es, copia simple del talón, recibo o documento que acredite el sueldo, dieta, apoyo legislativo o cualquier remuneración que recibieron durante los meses de noviembre y diciembre cada uno de los 50 diputados de la Legislatura, mediante correo electrónico dirigido a este Instituto el catorce de marzo de los corrientes con copia para el recurrente, el Sujeto Obligado manifestó:

..En lo que corresponde a comprobantes de pago de salarios y demás prestaciones de los Diputados, estas se realizan vía trasferencia electrónica; es una información que por su naturaleza se encuentra dentro de los servicios de la Banca Electrónica; la cual solo nos permite accesar y realizar consultas, sin embargo no genera reportes o informes impresos; por lo que es materialmente imposible atender su solicitud, ya que eso implicaría generar un documento especial de un registro electrónico, situación que impone un carga indebida de trabajo a este sujeto obligado.."

A su vez el revisionista vía correo electrónico dirigido al Sujeto Obligado con copia para este Instituto el dieciséis de los corrientes externo:

..Leí su justificación la cual no me pareció adecuada, pues me resulta poco creíble que no pueda generarse algún tipo de documento, incluso electrónico que acredite el pago de cada uno de los 50 diputados. Si ese fuera el caso (que no lo creo y no hay quien pueda convencerme), en una posición de máxima publicidad, requiero se me invite a consultarlo en una computadora, donde obviamente se respeten datos personales de los diputados, pero verificar la información que he solicitado, que por cierto, es una de las obligaciones de transparencia que marca la ley en la materia, que ni si quiera debería estar solicitando, pues debería aparecer en el portal de transparencia del Congreso.

Contrario a lo señalado por la parte recurrente, lo solicitado por el mismo en cuanto a copia simple del talón, recibo o documento que acredite el sueldo, dieta o apoyo legislativo que recibieron los diputados durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece , dicho documento no forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados previstas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues el artículo en comento especifica que lo obligado a transparentar es la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, no así los documentos que los acreditan; por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado al manifestar la imposibilidad para proporcionar la información en la forma requerida, pues en efecto, el mismo no se encuentra obligado a generar un documento nuevo para satisfacer las solicitudes de información, al respecto tiene aplicación el criterio 09/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información que indica:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no debe de garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma a si lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:
0438/08 Pemex Exploración y Producción- Alonso Lujambio Irazabal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. María Marvan Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Jaqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología. Jaqueline Peschard Mariscal.

Sobre la base de lo anterior y dado que existen elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de permitir el acceso a la totalidad de la información requerida, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la Parte recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de

correo electrónico ----------, deberá precisar el monto de cada una de las prestaciones que conforman el sueldo mensual del personal de base que conforma la plantilla laboral del sujeto obligado, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 8, pues forma parte de las obligaciones de transparencia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la *Ley de Transparencia vigente* en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta de treinta de enero de dos mil trece, que emitió el sujeto obligado y se **ordena** al **Poder Legislativo,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico----------, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la resolución.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la *Ley de Transparencia vigente* en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisió*n, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos